

Villa Regina, 9 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en esta causa caratulada: "'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/DIVORCIO " (Expte. Nº VR-00605-F-2026) los que;

RESULTA:

Que en fecha 03/7/2026, se presentan la Sra. [ACTOR_1] y el Sr. [ACTOR_2], ambos con el patrocinio letrado del Dr. Iván Nobili promoviendo acción de divorcio vincular por petición bilateral conforme con los términos del los arts. 437 y 438 CC yCN .

Manifiestan que contrajeron matrimonio por ante el Registro Civil de la ciudad de Luis Beltrán en fecha [FECHAMATRIMONIO], que de dicha unión nacieron sus hijos [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].

Acompañan convenio regulador referido a alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación de los hijos.

Que en relación al marco regulatorio requisito de admisibilidad del presente conforme el art. 438 CCyCN, las partes manifiestan: *"que integra la comunidad de bienes un inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio, consistente en un lote de terreno baldío identificado como Lote 12 de la Manzana 22, ubicado en la localidad de General Enrique Godoy, Provincia de Río Negro, con una superficie aproximada de 255,30 m², adquirido mediante Boleto de Compraventa de fecha 12 de marzo de 2018, celebrado con [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], representada por [REPRESENTANTE]. Respecto de dicho bien, las partes proponen que, una vez disuelta la comunidad y practicada su liquidación, el inmueble sea partido por mitades iguales (50% para cada cónyuge), reconociéndose recíprocamente los derechos que les corresponden sobre el mismo en su carácter de bien ganancial. Asimismo, las partes acuerdan que la forma de materializar dicha división, ya sea mediante venta a terceros y distribución del producido en partes iguales, adjudicación a uno de los cónyuges con compensación económica al otro, o cualquier otra modalidad que acuerden en el futuro, será determinada de común acuerdo o por la vía judicial correspondiente en caso de desacuerdo. b) Otros bienes registrables o muebles: Las partes manifiestan que no hay más bienes. Finalmente, las partes dejan constancia de que la presente propuesta se formula en los términos de los arts. 438 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, pudiendo ser ampliada, modificada o perfeccionada de común acuerdo durante el trámite judicial o mediante convenio posterior."*

RESPONSABILIDAD PARENTAL a) Cuidado personal: En cuanto a la modalidad

convenida para el cuidado personal de Las partes acuerdan el cuidado personal compartido indistinto de sus hijos con residencia principal de [FAMILIAR_3] en el domicilio paterno y de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] con residencia en el domicilio materno. y conforme los arts. 650 y 651 del CCCN, el mismo es compartido e indistinto, b) Régimen de comunicación y contacto: En los autos que por tal fin tramitan por ante V.S., se convino un amplio régimen de comunicación (conf. art. 652 del CCCN), y demás sucedáneos que rige entre las partes, con todas la variables que hacen a la relación parental, por lo cual nos remitimos directamente a tal acuerdo, que se halla en práctica, en este momento. 3) Alimentos: Al respecto, con fecha 16 días del mes de octubre de 2024, hemos suscripto, en legal forma, por ante las mediadoras Dras. las mediadoras designadas en el presente legajo Dra. Eliana Herrero y Lic. Freytes María Eulalia en legajo de CIMARC de Villa Regina, NRO: 00803- CVR-24 "[ACTOR_1] y [ACTOR_2] S/ MEDIACION" "El Sr. [ACTOR_2] abonará en concepto de prestación alimentaria en beneficio de sus hijas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] la suma mensual que represente el 22,5 % de sus ingresos con menos los descuentos obligatorios de ley, indumentaria, viáticos y viandas, incluido el Sueldo Anual Complementario, con un piso mínimo mensual equivalente al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Esta suma será abonada partir del mes de noviembre de 2024 en forma mensual del 1 al 10 de cada mes mediante depósito en una cuenta judicial que se habilite a estos efectos en el Banco Patagonia por retención del empleador." En dicho convenio se especifica la forma y el plazo de pago."

Que en fecha 08/07/2026 se provee el trámite y pasan para intervención y dictamen al despacho del Sr. Defensor de Menores e Incapaces, quien en fecha 27/7/2026 emite dictamen y manifiesta que presta conformidad respecto del acuerdo arribado.-

Que este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396). Teniendo en cuenta que las partes han manifestado su voluntad de que se decrete el divorcio vincular, que al haber arribado a acuerdo, corresponde entonces que me expida sobre la solicitud planteada de divorcio vincular y sobre lo acordado.

Así las cosas, en atención a las disposiciones de los arts. 438, 439 y cctes. del C.C.yC.

FALLO:

1.) Declarando el divorcio vincular de la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y del Sr. [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2], matrimonio celebrado el día

[FECHAMATRIMONIO] en la localidad de Luis Beltrán, Provincia de Río Negro inscripto al [DATOSREGISTRO], del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro teniéndose por extinguida la comunidad de bienes en los términos del art.480 del C.C.yCN.

Firme que sea la presente librese testimonio para las partes y oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro a fin de que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

2.) Imponer las costas por su orden conforme lo establece el Art. 19 CPF.

3.) Regular los honorarios del letrado patrocinante de las partes, Dr IVAN RUBEN DARIO NOBILI en la suma equivalente a 30 JUS (arts. 6, 7, 31, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado, los mínimos previstos en el art.9, inc.1 y 2 de la ley 2212. Cúmplase con la ley 869.-

4.)- Homologar con el alcance al que se refiere el art. 440 , 2do. párrafo CC y C el acuerdo de las partes, relacionados con el cuidado personal, régimen de comunicación y prestación alimentaria respecto de los hijos en común.-

5.) Del acuerdo de liquidación y distribución del bien integrante de la comunidad de bienes, previo a la consideración de su homologación y a los fines fiscales deberá acompañarse previamente en autos, las condiciones de dominio y gravámenes y libre inhibiciones de las partes y valuación fiscal especial actualizada.-

6) Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas. En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, habiéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Dese vista a la Caja Forense.

Regístrese y Notifíquese las partes en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo: Claudia E. Vesprini. Jueza